



Valledupar, diecinueve (19) de octubre del año dos mil Veintiuno (2021).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: JOHN JAIDER GUERRERO VANSTRALHEN EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR MARIA DEL PILAR GUERRERO CABARCAS.

ACCIONADOS: COLEGIO GIMNASIO DEL SABER

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00731-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS:

1. Mi hija menor de edad señalados cursó sus estudios correspondientes al 6° grado en la institución accionada en el año 2020.
2. Que como es ampliamente sabido nos encontramos en una situación de emergencia sanitaria derivada de la pandemia COVID 19, lo cual ha generado graves afectaciones para la economía del país.
3. Lo señalado en el anterior punto me ha generado personalmente grandes dificultades para desarrollar con normalidad la actividad económica en que me encuentro emprendiendo.
4. De acuerdo con lo manifestado no me fue posible cancelar de manera oportuna el costo de las mensualidades que corresponden, generándoseme una deuda superior a los seis millones de pesos.
5. Consciente de la importancia que representa la educación para mis hijos, y del empeño tan grande que hace su institución al brindar este servicio y derecho fundamental para ellos, he hecho esfuerzos únicos para poder reunir el dinero que adeudo, no obstante, no me fue posible conseguirlo todo, e hice un abono de casi la mayoría.
6. A la fecha aún adeudo la suma de \$837.029, respecto a lo cual he manifestado mi firme intención y compromiso para pagar de manera completa, no obstante, actualmente no cuento con todo el dinero.
7. Por lo anterior, a través de derecho de petición de fecha 23 de agosto de 2021 solicité a la accionada me permitiera acogerme a un acuerdo de pago, en el cual se difiera en cuotas la suma antes referida.
8. En fecha 8 de septiembre del año en curso, en atención a mi petición me indicaron que debía acercarme a las instalaciones de la institución para realizar el acuerdo de pago.
9. Me acerqué a la sede de la accionada, me manifestaron que para poder realizar el acuerdo de pago es indispensable contar con un fiador.



10. No cuento con una persona que pueda servirme de codeudor, y en este orden de ideas la accionada obstruye la entrega de paz y salvo y boletín final de mi hija Maria del Pilar Guerrero Cabarcas, hasta tanto no se realice el acuerdo de pago en los términos propuestos por la entidad.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (13) de octubre de Dos mil Veintiuno (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

PRETENSIONES:

Pretende la accionante lo siguiente:

1. TUTELAR los derechos fundamentales de la menor MARIA DEL PILAR GUERRERO CABARCAS, a LA PETICIÓN Y A LA EDUCACIÓN.
2. en consecuencia, ORDENAR a la accionada a hacer entrega de boletín final de la menor MARIA DEL PILAR GUERRERO CABARCAS, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de la presente acción de tutela.

FUNDAMENTALES TUTELADOS:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando su derecho fundamental a la educación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.

A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.



Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.

A si las cosas, tenemos que, de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada dio respuesta oportuna a su petición.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.

En términos generales, puede decirse que el derecho de petición, se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar, que para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.

Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.

En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.

Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.



Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Pues bien, previo haber dejado claro los postulados que deben seguirse frente a los derechos de petición, entraremos a resolver el asunto puesto a nuestra consideración.

Entonces, este Despacho aprecia la petición allegada por el motivante, por otra parte, se destaca que la entidad accionada indica que no ha recibido derecho de petición cuando el accionado en su acápite de pruebas acusa copia del derecho de petición recibido en fecha 17 de mayo de 2021:

Así las cosas, se ordenará a las entidad accionadas **COLEGIO GIMNASIO DEL SABER** en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición de la motivante de fecha (17) de mayo de (2021).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley



RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, la presente acción de tutela instaurada por **JOHN JAIDER GUERRERO VANSTRALHEN EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR MARIA DEL PILAR GUERRERO CABARCAS**, contra **COLEGIO GIMNASIO DEL SABER** Por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENESE al representante legal de la entidad accionada **COLEGIO GIMNASIO DEL SABER** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición de la motivante el señor (a) **JOHN JAIDER GUERRERO VANSTRALHEN EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR MARIA DEL PILAR GUERRERO CABARCAS**.

TERCERO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ

El Juez,

¿



Valledupar, DIECINUEVE (19) de octubre de (2021)

Oficio No. 1781

Señor(a):

JOHN JAIDER GUERRERO VANSTRALHEN EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR MARIA DEL PILAR GUERRERO CABARCAS.

Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: JOHN JAIDER GUERRERO VANSTRALHEN EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR MARIA DEL PILAR GUERRERO CABARCAS.

ACCIONADOS: COLEGIO GIMNASIO DEL SABER.

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00731-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE:

PRIMERO: CONCEDER, la presente acción de tutela instaurada por **JOHN JAIDER GUERRERO VANSTRALHEN EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR MARIA DEL PILAR GUERRERO CABARCAS**, contra **COLEGIO GIMNASIO DEL SABER** Por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENESE al representante legal de las entidades accionadas **COLEGIO GIMNASIO DEL SABER** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición de la motivante el señor (a) **JOHN JAIDER GUERRERO VANSTRALHEN EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR MARIA DEL PILAR GUERRERO CABARCAS**.

TERCERO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, DIECINUEVE (19) de octubre de (2021)

Oficio No. 1781

Señor(a):
COLEGIO GIMNASIO DEL SABER.
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: JOHN JAIDER GUERRERO VANSTRALHEN EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR MARIA DEL PILAR GUERRERO CABARCAS.

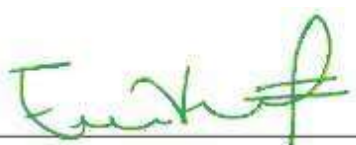
ACCIONADOS: COLEGIO GIMNASIO DEL SABER.

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00731-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **JOHN JAIDER GUERRERO VANSTRALHEN EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR MARIA DEL PILAR GUERRERO CABARCAS**, contra **COLEGIO GIMNASIO DEL SABER** Por las razones expuesta en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de las entidades accionadas **COLEGIO GIMNASIO DEL SABER** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición de la motivante el señor (a) **JOHN JAIDER GUERRERO VANSTRALHEN EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR MARIA DEL PILAR GUERRERO CABARCAS**. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria